



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva

Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHR16-94
viernes, 26 de febrero de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHR16-5 del 7 de enero de 2016, por medio de la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario grado 12 área de Talento Humano del grupo 3

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala Administrativa del 17 de febrero de 2016, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo No. 118 del 09 de septiembre de 2009, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y Oficinas de Coordinación Administrativa y de Apoyo de Florencia Caquetá

Mediante resolución No. CSJHR16-5 del 7 de enero de 2016, se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 12 del Área de Talento Humano, el cual fue desfijado el 21 de enero de 2016.

Dentro del término legal la señora Luz Angelina Quintero Charry presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. CSJHR16-5 del 7 de enero de 2016.

2. RAZONES DE INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE

Los cargos formulados por la recurrente, son los siguientes:

2.1. Para la obtención de la nueva escala de calificación del factor prueba de conocimiento y aptitudes, desarrollada por el Consejo Superior de la Judicatura, se desconocen las reglas fijadas en el Acuerdo 118 de 2009, pues iguala los puntajes de prueba de aptitudes y prueba de conocimiento al asignar un porcentaje igual (50%), cuando las escalas de calificación para cada una de ellos es distinta, pues para la primera va de 0 a 200 y para la segunda de 0 a 1000, constituyéndose dicha interpretación en un despropósito que afecta su derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

2.2. Los puntajes otorgados por concepto de experiencia adicional y estudio adicional no son los correctos, por cuanto ostenta el título de magister en derecho administrativo y lleva 8 años continuos de vinculación en la Rama Judicial, los que no fueron tenidos en cuenta para la calificación.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la recurrente son los mismos que expuso en el recurso presentado contra la Resolución CSJHR15-96 del 11 de mayo de 2015, esta Sala reitera lo expuesto en la Resolución CSJHR15-149 del 27 de julio de 2015, mediante la cual se resolvió el citado recurso, en el siguiente orden:

3.1. Error en la escala de calificación

El error de la recurrente consiste en considerar que las escalas de calificación de cada prueba tienen relación con el peso específico que se les asigna en el factor de "Pruebas de Conocimientos y Aptitudes". Como se dijo en la pasada oportunidad, la escala de calificación es simplemente la forma de medición de cada prueba, por ejemplo, atendiendo al número de preguntas y de respuestas acertadas en una prueba de conocimientos, el cual no necesariamente debe corresponder a la escala utilizada para medir otro factor, sin perjuicio que se respete el porcentaje previsto en la convocatoria para cada factor a calificar.

Por lo tanto, no es cierto que la Sala Administrativa haya desconocido las reglas fijadas en el Acuerdo 118 de 2009 y es así como los puntajes asignados a la concursante en los factores de experiencia adicional y de capacitación adicional, corresponden a los parámetros del concurso, por lo que no hay razón para que los mismos sean modificados.

3.2. Factores de experiencia y capacitación adicional

Por último, en relación con los puntajes asignados a la concursante en los factores de experiencia adicional y de capacitación adicional, se verificó que fueron otorgados conforme a los parámetros del concurso, por lo que no hay razón para que los mismos sean modificados.

En relación con el factor de capacitación, según se explicó en la Resolución CSJHR15-149, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición que la aspirante interpuso contra los resultados de la etapa clasificatoria, la documentación aportada en esa oportunidad, como el título de Maestría en Derecho Administrativo, otorgado por la Universidad Libre - Instituto de Posgrados de Derecho, el 25 de septiembre de 2012, es posterior a la inscripción en el concurso, de manera que no puede ser tenido en cuenta porque si se permitiera que los participantes en el concurso pudieran actualizar en cualquier momento la información que soporta el puntaje asignado a los distintos factores de evaluación, se afectaría el buen logro del proceso de selección, ya que no sería posible, ni para la Administración ni para los participantes, tener certeza sobre el lugar que ocupan en el concurso, poniendo en riesgos los principios que rigen la actividad administrativa, especialmente, el principio de eficacia, pues no sería posible que el concurso lograra su finalidad.

Es así como el Acuerdo No. 118 del 9 de septiembre de 2009 contempla que los documentos que acreditarían experiencia o capacitación adicional deben ser presentados al momento de la inscripción (num. 7.2).

Esta mismas reglas aplican en relación con la experiencia adicional, la cual acredita la recurrente mediante un certificado laboral expedido por la Coordinadora del Área de Talento Humano, de la

Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, el 9 de febrero de 2015, el cual contiene experiencia obtenida por la concursante con posterioridad a la inscripción en el presente concurso.

Es así como la jurisprudencia ha dicho:

"(...) una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito.

Uno de los ámbitos en el que se manifiesta ese rigor del concurso es en el señalamiento de los requisitos y las calidades que deben acreditar los participantes así como de las condiciones y oportunidades para hacerlo. Igualmente rigurosa debe ser la calificación de los distintos factores tanto eliminatorios como clasificatorios que se hayan previsto en la convocatoria.

Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla". Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-256/95. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

4. CONCLUSIÓN

Esta Sala no encuentra mérito para proceder a reponer la Resolución No. CSJHR16-5 del 7 de enero de 2016, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1º. NO REPONER la Resolución CSJHR16-5 del 7 de enero de 2016 por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario grado 12 área de Talento Humano del grupo 3, como resultado del concurso de méritos convocado mediante Acuerdos No.118 del 9 de septiembre de 2009.

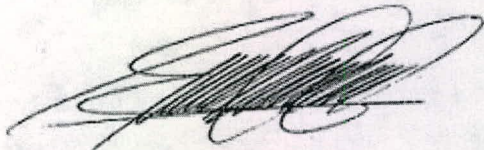
Hoja No. 4 Resolución No. CSJHR16-94 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHR16-5 del 7 de enero de 2016 "Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario grado 12 área de Talento Humano del grupo 3"

ARTÍCULO 2°. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso presentado, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ARTICULO 3°. NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaria de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila – Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y a título informativo se publicará a través de la página web de la Rama Judicial, (www.ramajudicial.gov.co), link carrera judicial, Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva - Huila



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente - Sala Administrativa

CSJH/JDH/DPR